RECOMENDACIÓN No. 2/2023

SOBRE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EJERCIDO SOBRE CARLOS POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 4 de septiembre de 2023.

NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Distinguido presidente:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/MXL/Q/15/2018/1VG**[1], relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de **Carlos**, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves

[1]De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[2].

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Dirección de Seguridad Pública Municipal	DSPM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

ÍNDICE

I. HECHOS 3

II. EVIDENCIAS 4

III. SITUACIÓN JURÍDICA 9

[2] En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Expediente administrativo No.1 9
Procedimiento de remoción 1 9
Carpeta de investigación No.1 10
Carpeta de investigación No. 2 10
IV. OBSERVACIONES 10
A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DERIVADO DEL USO ESCESIVO DE LA FUERZA DURANTE LA DETENCIÓN. 11
V. REPARACIÓN DEL DAÑO 19
VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO. 20
A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN 20
B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 21
C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN 21
VII. RECOMENDACIONES 22

I. HECHOS

4. El 20 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 22:30 horas inició una persecución por la carretera islas agrarias en Mexicali, en la cual participaron las unidades 1, 2 y 3 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, tras un vehículo pick up Ford F-150, color blanco, modelo 2014, el cual conducía la víctima **Carlos** (hombre de 23 años), en compañía de **Jesús**, amigo y compañero de trabajo, sin detener la marcha del automotor debido a que habían tomado algunas cervezas e intentaban evitar la intervención de la policía.

5. Los oficiales de la policia a bordo de las unidades 1,2, y 3 comenzaron a disparar en dirección al vehiculo pick up, hasta que, a la altura del ejido Villa Zapata sobre la carretera estatal 8, debido a que se averió una de las llantas del referido pick up, este detuvo su marcha, fue cuando **Carlos** y **Jesús** descendieron del mismo y comenzaron a correr en direcciones distintas, **Jesús** logró darse a la fuga y se escondió en un predio aledaño al lugar de los hechos, sin embargo, **Carlos** intentó esconderse entre los matorrales, pero fue alcanzado

y detenido por los policías municipales **César** y **Pedro.** Finalmente, la víctima fue trasladada por el agente **Gustavo** a la comandancia González Ortega.

6. Con relación a la declaración de la víctima, los oficiales al momento de detener a **Carlos**, lo insultaron diciéndole: "*hijo de tu puta madre porque no te detenías*" al tiempo que, en compañía de por lo menos otros 2 elementos policiales, le propinaron múltiples golpes y patadas en el rostro, brazos, piernas, abdomen y espalda, provocándole severas lesiones en ambos ojos tales como, aumento de volumen, hemorragia y equimosis color violeta, además de que, presentaba abrasión dermoepidérmica en ceja derecha, equimosis en todo el dorso de la nariz, ojo derecho completamente cerrado, edema en región frontal, escoriaciones en región cigomática, equimosis en auricular izquierdo, edema en región nasal con huellas de sangrado en ambas narinas, hematoma labial inferior acompañado de herida contusa, equimosis y edema en brazo derecho, equimosis en hemitórax izquierdo y equimosis en región lumbar izquierda; siendo estas lesiones clasificadas como de las que si requieren tratamiento médico, si requieren hospitalización y tardan en sanar más de quince días.

7. Posteriormente, **Carlos** fue trasladado a urgencias del Hospital General en Mexicali para recibir atención médica y descartar así cualquier lesión en órganos internos.

8. Debido a lo anterior, el 15 de enero de 2018, la CEDHBC inició investigación de los hechos dentro del expediente CEDHBC/MXL/Q/15/2018/1VG y dentro del cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico – jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Copia del Informe Policial Homologado de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por los policías municipales **César**, **Gustavo** y **Pedro**.

10. Certificado de esencia psicofisiológico, suscrito por el galeno adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali del 21

de noviembre de 2017, con número de folio 00055, en el cual se observó que **Carlos** presentaba edema en región occipital y herida contusa, equimosis y edema frontal, escoriaciones en región cigomática, equimosis en auricular izquierdo, edema en región nasal con huellas de sangrado en ambas narinas entre otras lesiones.

11. Certificado médico de lesiones del 21 de noviembre de 2017, suscrito por el perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la FGE, en el cual se describieron las lesiones diversas que presentaba **Carlos** en el rostro, torso y brazos, siendo estas clasificadas como de las que, si requieren tratamiento médico, si requieren hospitalización y tardan en sanar más de quince días.

12. Certificado de nota de ingreso al área de urgencias del Hospital General de Mexicali del 21 de noviembre de 2017, del cual se advierte que **Carlos** presentaba lesión en labio inferior con múltiples marcas en el costado izquierdo por agresión con objeto contuso.

13. Hoja de registro de atención por violencia y lesión a nombre de **Carlos** del HG de Mexicali del 21 de noviembre de 2017, del cual se advierte que la víctima presenta lesiones de mayor gravedad en la cabeza, cara y tórax, como consecuencia de una contusión.

14. Certificado médico de lesiones de fecha 22 de noviembre de 2017, realizado a **Carlos** el día de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Mexicali, del cual se advierte que el médico observó equimosis e inflamación en ambos párpados, escoriaciones a nivel frontal, inflamación del labio inferior y costras, manchas equimóticas en región escapular, brazo derecho y axila izquierda.

15. Dictamen químico del 22 de noviembre de 2017, de prueba de rodizonato de sodio practicado por el perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la FGE, a **Carlos** en región palmar y dorsal de ambas manos, en el cual se concluyó que no se localizó plomo ni bario en mano izquierda ni derecha, elementos resultantes de disparo de arma de fuego.

16. Dictamen químico del 27 de noviembre de 2017, practicado por el perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de rodizonato de sodio en prendas

que vestía **Carlos** el día de los hechos, en el cual se concluyó que no se localizó plomo ni bario en la camisa manga a cuadros color negro, azul y blanco marca dockers.

17. Escrito de fecha 15 de enero de 2018 signado por **Carlos**, mediante el cual presentó queja en contra de los elementos policiales **Gustavo, Pedro** y **César**, por cometer en su contra actos de violaciones a derechos humanos al momento de su detención.

18. Declaración rendida por el perito médico de la dirección de servicios periciales de la FGE del 24 de enero de 2018, en calidad de testigo dentro de la carpeta de investigación 0202-2017-51227, quien en lo que aquí interesa dijo: "… *el día 21 de noviembre de 2017 a las 10:10 horas, certifiqué a una persona de nombre* ***Carlos****…presentaba múltiples hematomas evidentes en ambos ojos, los cuales mantenía cerrados, de hecho, se los tenía que abrir para revisarlo*…"

19. Oficio 304SUB/2018 de 06 de febrero de 2018, suscrito por el entonces Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, mediante el cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación con Numero Único de Caso 0202-2017-49799 radicada en la Unidad de Investigación de delitos con Detenidos Oriente, y 0202-2017-51227 radicada en la Unidad de Investigación de delitos contra el Patrimonio, la Sociedad, el Estado y la Justicia.

20. Informe justificado rendido el 22 de febrero de 2018 por el elemento policial **Gustavo** adscrito a la DSPM, mediante el cual manifestó no tener actos que justificar.

21. Informe justificado de 23 de abril de 2018 rendido por **Pedro**, elemento a la DSPM, quien en lo medular dijo el 20 de noviembre de 2017 escuchó por frecuencia de radio el reporte de un vehículo que había realizado disparos de arma de fuego a una unidad de policía municipal de Mexicali, por lo que se acercó al lugar de los hechos, percatándose de un vehículo con las características descritas en el reporte, por lo que lo siguieron hasta que el automotor detuvo su marcha debido a que se averió un neumático, descendiendo del mismo **Carlos** y **Jesús**, logrando la detención de **Carlos**

cuando se encontraba oculto entre matorrales, así mismo manifestó que jamás golpeó a la víctima.

22. Informe justificado de 23 de abril de 2018 rendido por el oficial **César** adscrito a la DSPM, quien en lo medular dijo que escuchó por frecuencia de radio un reporte de un vehículo que había realizado disparos de arma de fuego en contra de una unidad de policía, percatándose que el vehículo con las características descritas circulaba en sentido contrario y al emparejar la unidad, un sujeto que iba de copiloto realizó varias detonaciones impactando a una unidad de policía, razón por la cual participó en la persecución hasta que al automotor se le averió un neumático, logrando la detención de **Carlos** cuando se encontraba oculto entre matorrales, asimismo manifestó que jamás golpeó a la víctima.

23. Comparecencia rendida el 3 de mayo de 2018 por **Jesús** en calidad de testigo ante el representante social dentro de la carpeta de investigación 0202-2017-51227 y en lo medular dijo: "[…] que aproximadamente hasta el 28 de noviembre de 2017 pudo ver a **Carlos** y se percató que estaba muy golpeado […] señalando además que, **Carlos** no portaba arma y en ningún momento atentó contra un policía municipal". Lo cual se corrobora con su declaración rendida ante la CEDHBC el 6 de julio de 2018, en calidad de testigo.

24. Oficio 2130/2018/JANG, del 17 de mayo de 2018, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, a través del cual informa que se localizó queja ciudadana presentada por **Carlos** radicada bajo el número de expediente administrativo DC/ASP/42/2018.

25. Oficio DSPM/CEE/11878/2018, del 18 de mayo de 2018, suscrito por el entonces encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual remitió rol de servicio de las unidades 1, 2 y 3 así como nombre de los agentes asignados de fecha 20 de noviembre de 2018.

26. Entrevista realizada ante el representante social el 25 de mayo de 2018 al oficial municipal **Raúl** dentro de la carpeta de investigación 0202-2017-49799, quien dijo: "[…] observó que por la terracería donde estaba estacionada mi

unidad, se dirige el pick up color blanco […] el cual no venía por la carretera pavimentada […] pero yo ya no intervine en la detención, solo vi el pick up ponchado de la llanta frontal del lado del conductor […]".

27. Entrevista a **Carlos** el día 26 de junio de 2018 en el Centro de Reinserción Social de Mexicali, en la cual ratificó que en ningún momento portó un arma de fuego y tampoco realizó disparos de arma de fuego y agregó que las pruebas realizadas para comprobar tales hechos, todas habían arrojado un resultado negativo.

28. Certificación de videos en los que se aprecian las vialidades por las cuales circuló Carlos el día de los hechos, así como certificación de entrevistas realizadas a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que participaron en la detención de **Carlos**, realizada por el representante legal de la víctima y en el cual confirman los hechos narrados en el informe policial homologado referente a la detención de **Carlos**.

29. Comparecencia del testigo **Manuel,** quien ante este organismo estatal el 25 de julio de 2018, dijo que el 20 de noviembre de 2017 como pasadas las nueve de la noche, vio de carro a carro a **Carlos**, ya que iba a entregarle un dinero de unas pacas de alfalfa […] **Carlos** estaba a bordo del pick up F-150 y en este acto quiero precisar que en el lugar donde vi a **Carlos**, había luz suficiente, por lo que pude ver que **Carlos** no tenía ningún golpe o lesión en el cuerpo.

30. Valoración psicológica del 21 de septiembre de 2018, realizada a **Carlos** por la psicóloga, adscrita a la unidad de atención a víctimas de la oficina foránea de Mexicali de este organismo autónomo, en el cual se concluyó que existen secuelas psicológicas en el evaluado, las cuales son coincidentes con los hechos motivo de la entrevista y presenta afectación emocional.

31. Entrevista realizada al elemento municipal Vicente, quien en lo que aquí interesa dijo ante el representante social en calidad de testigo dentro del carpeta de investigación 0202-2017-49799, el 9 de noviembre de 2018 dijo: "[…] al llegar al lugar nos coordinamos como tres unidades para tratar de detener el vehículo, se encontraban el jefe de zona, también otro agente de nombre Raúl […]".

32. Informe justificado rendido por el elemento policial Vicente, adscrito a la DSPM, el 3 de julio de 2020, quien dijo que el día de los hechos, escuchó por la frecuencia de radio que otros compañeros policías solicitaban apoyo en la persecución de un vehículo que momentos antes había disparado en contra de una unidad patrulla, razón por la cual se acercó al lugar, sin embargo, el oficial manifestó que no tuvo ningún tipo de acercamiento o contacto físico con la víctima.

33. Dictamen médico psicológico especializado en posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado a **Carlos** el 5 de agosto de 2020, tanto por el perito médico como por el perito psicólogo adscritos a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la FGE, en el cual se concluyó que la víctima si bien hace referencia a hechos de maltrato, estos no sobrepasaron las capacidades de afrontamiento del evaluado, por lo que no presentó secuelas en el aspecto psicológico a corto ni largo plazo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Expediente administrativo No.1

34. El 13 de enero de 2018, la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali inició el procedimiento administrativo DR/ASP/42/2018.

Procedimiento de remoción 1

35. El 10 de abril de 2019, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de **Pedro, César y Gustavo**, sin embargo, derivado de la interposición del juicio de amparo de cada uno de los procesados y concesión de la protección de la justicia federal, se ordenó a la Comisión de Honor y Justicia dejar insubsistente el inicio de procedimiento de remoción CHJ/PR/36/2019.

36. El 15 de junio de 2020, se determinó el no inicio de procedimiento de remoción de **Gustavo** por falta de elementos para acreditar el incumplimiento

de obligaciones previstas en el artículo 20 fracciones XXXI y XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Carpeta de investigación No.1

37. El 21 de noviembre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 0202-2017-49799, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, la cual fue determinada el 02 de agosto de 2019 y judicializada, registrándose la causa penal 4606/2017, en donde el Juez de Control dictó el sobreseimiento en virtud de que **Carlos** en calidad de imputado, cumplió con las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, mediante audiencia celebrada el 26 de diciembre de 2018.

Carpeta de investigación No. 2

38. El 30 de noviembre de 2017, se inició carpeta de investigación con el NUC 0202-2017-51227, en la cual **Carlos** tiene la calidad de víctima, por el delito de abuso de autoridad en contra de los agentes **Pedro** y **César** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, la cual fue judicializada el 26 de octubre de 2021.

IV. OBSERVACIONES

39. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta comisión estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando su conducta encuadre en la comisión de un posible delito o bien, cometa una falta administrativa; siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren los derechos humanos de las personas.

40. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/MXL/Q/15/2018/1VG, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección a las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de

los precedentes emitidos por este organismo estatal, los criterios de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de **Carlos** en atención a las consideraciones siguientes:

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DERIVADO DEL USO ESCESIVO DE LA FUERZA DURANTE LA DETENCIÓN.

a) Alcance de la seguridad jurídica con relación al derecho a la integridad personal.

41. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio[3].

42. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como su fundamentación y motivación.

43. Al respecto, es menester precisar que la actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que, por los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

44. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la

[3]CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p.48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p.37, entre otras.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

45. Por tanto, este orden jurídico preestablecido exige que los poderes públicos estén sujetos al derecho bajo un sistema coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Vale la pena mencionar que el incumplimiento del mencionado principio puede traer como consecuencia la violación de cualquier otro derecho humano.

46. En este contexto, los agentes del Estado para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, lo anterior a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos, lo que no sucedió en el presente caso.

47. Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, "en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado". Y subraya que, esta acción debe constituir siempre "el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos"[4].

48. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.

49. El citado criterio coincide con lo señalado por la CrIDH en cuya sentencia del "Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela" advirtió que:

[4] Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos", del 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113 y 114.

"[d]e manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida"[5].

50. Bajo este mismo orden de ideas y atendiendo al caso concreto, se desprende que los agentes adscritos a la DSPM de Mexicali violentaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de **Carlos** al momento de su detención, es decir, actuaron fuera de lo establecido en instrumentos internacionales, ya que el día 20 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 22:30 horas, entre las calles islas agrarias y anillo periférico, inició una persecución mediante un reporte por parte de la unidad 1 a bordo de la cual iba el oficial **Gustavo,** pidiendo apoyo policial, por ello a dicha persecución se unieron otras dos unidades, **unidad 2 y 3** tripuladas por los agentes **César** y **Pedro**.

51. Después de casi una hora, el vehículo marca Ford, F-150, color blanco que conducía la víctima, detuvo su marcha debido a que se averió un neumático probablemente a consecuencia de impacto por arma de fuego, culminando así la persecución a la altura del ejido Villa Zapata sobre la carretera estatal 8.

52. Si bien, los oficiales refieren que la víctima disparó un arma de fuego en contra de las patrullas durante la persecución y es un hecho que las patrullas cuentan con impactos de bala, dicha conducta no puede ser atribuida a **Carlos**, ya que el dicho de los oficiales municipales y los dictámenes de balística y trayectoria no resultan aptos ni suficientes para determinar con toda certeza que **Carlos** fue la persona que efectuó las deflagraciones causando daños materiales a las unidades, es decir, no existe una relación de causalidad entre la acción determinante y el daño producido que pueda ser atribuible a la víctima.

53. Sobre el particular, cabe hacer mención que de los dictámenes químicos practicados a **Carlos** así como a las prendas que vestía el día de los hechos, se concluyó que no se localizó plomo ni bario en la región palmar y dorsal de mano izquierda y derecha de la víctima, y tampoco se localizó plomo ni bario en la camisa a cuadros color negro, azul y blanco marca dockers, elementos resultantes al momento de la deflagración de un arma de fuego, tal y como se

[5] Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66

concluyó en los dictámenes de rodizonato de sodio suscritos por los peritos adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la FGE.

54. Ahora bien, el derecho a la integridad personal es aquel que tiene todo ser humano para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[6].

55. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internaciones de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada con la dignidad inherente al ser humano.

56. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"[7].

57. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

58. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

---

[6] CNDH. Recomendación 69/2016.
[7] SCJN. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Registro 1631678.

59. La Corte IDH en el caso "Loayza Tamayo vs Perú" estableció que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad. Por ello, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana[8].

60. El artículo 5 inciso a) de los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de Hacer cumplir la Ley" de las Naciones Unidas, así como el numeral 3 del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, hacen referencia en cuando al principio de proporcionalidad que "podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

61. En un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento de los parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesario acorde con el nivel de resistencia de la persona que se pretende intervenir, es decir, se debe atender al principio de proporcionalidad, además previo a ello deben agotarse los medios adecuados para lograr el objetivo que se busca empleando tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda, lo cual dejaron de observar **Pedro** y **César** pues al hacer un análisis minucioso de las constancias que dieron origen a la presente resolución, se advierte que, una vez concluida la persecución a la altura del ejido Villa Zapata sobre la carretera estatal 8, **Carlos** y **Jesús** descendieron del vehículo tipo pick-up, **Jesús** alcanzó a huir pero **Carlos** fue detenido por los oficiales **César y Pedro**, aproximadamente a las 23:20 horas del 20 de noviembre de 2017 cuando la víctima saltó un cerco para intentar esconderse entre los matorrales.

[8] Sentencia de 17 de septiembre de 1197(Fondo), párr..57 y Naciones Unidas y TSJDF "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169

62. Fue en este momento cuando lo insultaron diciéndole: "hijo de tu puta madre porque no te detenías" y en compañía de por lo menos otros dos oficiales lo golpearon en múltiples ocasiones en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones diversas. Finalmente, los oficiales **Pedro** y **César** remitieron a **Carlos** a la comandancia González Ortega y fue trasladado por el agente **Gustavo**, siendo estos mismos elementos de seguridad los que suscribieron el parte informativo del 20 de noviembre de 2017.

63. Con relación a las lesiones de las que **Carlos** fue objeto al momento de su detención, de acuerdo al certificado médico del Ayuntamiento de Mexicali practicado a la víctima el 21 de noviembre de 2017 la víctima contaba con diversas lesiones, tales como, edema en región occipital y herida contusa, equimosis y edema en región frontal, escoriaciones en región cigomática, equimosis en auricular izquierdo, edema en región nasal con huellas de sangrado en ambas fosas nasales, hematoma labial inferior acompañado de herida contusa, equimosis y edema en brazo derecho, equimosis en hemitórax izquierdo y equimosis en región lumbar.

64. De igual manera, de acuerdo al certificado médico practicado a la víctima ese mismo día por parte de los peritos médicos adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la FGE, en el cual se concluyó que las lesiones antes descritas que le fueron inferidas a **Carlos**, se clasifican como de las que tardan en sanar más de quince días, sí requieren tratamiento y requieren hospitalización, siendo esta observación la que cobra mayor relevancia ya que, en este mismo certificado, la perita solicitó que la víctima fuera trasladado a un hospital a urgencias médicas para US abdominal, radiografía de tórax y cráneo, para descartar lesiones de órganos profundos, lo cual se colige del certificado de nota de ingreso a urgencias del Hospital General de Mexicali del 21 de noviembre de 2017 así como de la hoja de registro de atención por violencia y lesión a nombre de la víctima, en donde se aprecia que el área anatómica de mayor gravedad fue la cabeza, cara y tórax y la afectación principal fue por agresión con fuerza corporal como consecuencia de la contusión.

65. Lo cual es coincidente con lo declarado por la perita médica que suscribió el certificado de integridad física dentro de la **carpeta de investigación 2**, quien dijo en lo medular: "[…] *el día 21 de noviembre de 2017 certifiqué a* ***Carlos*** *a las*

10:10 horas […] presentaba múltiples hematomas evidentes en ambos ojos, los cuales mantenía cerrados, de hecho, se los tenía que abrir para poder revisarle los ojos […]"

66. Sobre el particular, el testigo **Jesús** declaró ante el agente del Ministerio Público lo siguiente:"[...] *aproximadamente el 28 de noviembre de 2017 pude ver que* ***Carlos*** *estaba muy golpeado [...]*", además el testigo precisó que **Carlos** no portaba ningún arma y en ningún momento atentó contra un policía municipal.

67. Para dimensionar las lesiones que le fueron inferidas a **Carlos** el 20 de noviembre de 2017, se observa la siguiente imagen, la cual guarda una relación lógica de acuerdo con la mecánica de los hechos narrados por la víctima y lo asentado en los certificados médicos que le fueron practicados a **Carlos**:

68. En otro orden de ideas y con relación a las secuelas psíquicas que provoca en una persona el hecho de que no se tratado con dignidad, haciendo uso de la violencia física y emocional para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiere oponer, resulta relevante la certificación practicada a **Carlos** por la psicóloga adscrita a este organismo estatal el 21de septiembre de 2018, en el concluyó que el "*[...] cuadro clínico encontrado y descrito en el presente estudio, evidencia que existen secuelas psicológicas en el evaluado que son*

coincidentes con los hechos motivo de la entrevista y presenta afectación emocional [...]".

69. Cabe destacar que los oficiales **Pedro** y **César** en sus informes justificados, se limitaron a negar los hechos que se les atribuyeron, sin aportar elementos que concatenados entre sí de manera lógica y natural, lograran desvirtuar las evidencias que reunió esta comisión estatal durante la integración del expediente de queja en relación con las lesiones que le fueron inferidas a **Carlos** al momento de su detención, lo cual causó una alteración en su integridad física y con ello una afectación a su salud.

70. Por el contrario, en el sumario que nos ocupa ha quedado evidencia suficiente que en su conjunto permiten acreditar que las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente recomendación, no dieron cumplimiento a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad para el uso de la fuerza previstos en la normatividad local, nacional o internacional aplicable, pues del análisis previo, se vislumbra que **Pedro** y **César** ejercieron excesivamente el uso de la fuerza en agravio de **Carlos** al momento de intervenirlo, someterlo y asegurarlo, advirtiéndose que a pesar de contar con una regulación vigente como lo es la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, no actuaron acorde a lo establecido en dicho precepto legal ni con respeto a los derechos humanos, ya que de haberlo hecho se habría preservado la integridad de **Carlos**.

71. Esta comisión observa con preocupación que, el uso excesivo de la fuerza por parte de los oficiales municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali al momento de intervenir o detener a una persona sigue siendo una práctica reiterada, no obstante que este organismo autónomo se ha pronunciado al respecto en otras ocasiones, tal y como se advierte de los hechos que dieron origen a las recomendaciones 8/2021[9] y 6/2022[10]; siendo en esta última dónde se registró un desenlace fatal a consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza a manos de los elementos policiales, de ahí la importancia de evitar que este tipo de actos violatorios a derechos humanos se repitan.

[9] https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2021/10/RECOMENDACION-8-21.pdf
[10] https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2023/01/Recomendacion-6_2022.pdf

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

72. Para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

73. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH resolvió que: "[…] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado […]", además precisó que, "[…] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"[11].

74. La Ley General de Víctimas[12] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[13] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones a derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

75. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos

[11] CrIDH, Caso Espinoza González s Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.
[12] Artículos 7 fracción II y 26
[13] Artículos 25 al 27

a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

76. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

77. Por lo anterior, la CEDHBC reconoce la calidad de víctima directa a **Carlos** en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por **Pedro**, **César** y **Gustavo** tal y como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

78. La CEDHBC[14] considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **Carlos** en los términos siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

79. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a **Carlos** y brindarle atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta su total rehabilitación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible, y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

[14] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley de Victimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Victimas para el Estado de Baja California.

80. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **Carlos**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación y proceda a la inmediata con la reparación integral del daño causado **Carlos** en coordinación con el Ayuntamiento de Mexicali.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

81. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones a derechos humanos y evitar que estas se repitan.

82. Además, tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial de naturaleza no pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y 57 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

83. En el presente caso, la comisión estatal advierte que a la fecha de emisión de la presente Recomendación el **procedimiento de remoción 1** se encuentra en integración, por lo que se deberá remitir la presente recomendación a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para la resolución correspondiente.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

84. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, en este caso de **Carlos**[15]

[15] Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

85. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Mexicali, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal adscrito a la DSPM, el cual deberá versar sobre ***"Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela",*** el cual deberá ser impartido por una organización civil o bien, institución académica.

86. En un plazo no mayor a 30 días hábiles, deberá realizar mesas de análisis de manera conjunta con la Dirección de Seguridad Pública de aquel municipio, sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza, a efecto de diseñar una estrategia integral que funcione específicamente al interior de esa institución policial y regule sus funciones para que se ejecuten con base en dicho protocolo y otros instrumentos internacionales, debiendo informar de manera periódica a este organismo los resultados derivados de dicha estrategia, lo anterior derivado de las violaciones sistemáticas a derechos humanos al momento de la detención de una persona por medio del uso de la fuerza.

87. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice las gestiones correspondientes para localizar a **Carlos** para que, previo consentimiento, le sea otorgada la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, asigne una persona encargada, para que previo consentimiento de **Carlos**, brinde su apoyo y asistencia para colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de

Baja California, para que una vez realizado el procedimiento se proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en terminos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá realizar mesas de análisis de manera conjunta con la Dirección de Seguridad Pública, sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza, a efecto de diseñar una estrategia integral que funcione específicamente al interior de esa institución policial y regule sus funciones para que se ejecuten con base en dicho protocolo y otros instrumentos internacionales, debiendo informar a este organismo los resultados derivados de dicha estrategia específica, debiendo remitir a este organismo estatal las conclusiones de las mesas de trabajo.

CUARTA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a la DSPM de Mexicali, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de realizar actos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que son contrarios a lo que establece el derecho nacional e internacional, y envíe a este organismo estatal las pruebas de cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal un curso teórico-práctico sobre ***"Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela",*** el cual deberá ser impartido por una organización civil o bien, institución académica. Y una vez hecho lo anterior, remita a este organismo autónomo las evidencias correspondientes.

SEXTA. Difunda a todo el personal adscrito a la DSPM a través del correo institucional la presente recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos

y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

SÉPTIMA. Publique a través del portal institucional del Ayuntamiento de Mexicali la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas de que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

OCTAVA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **Pedro** y **César**, remitiendo a esta comisión estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo de diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

88. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

89. De conformidad con el artículo 47 último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 126 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

90. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA